PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0230

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.

Abogados:Licda. María Cristina Grullón, Licdos. Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., sociedad de comercio constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-82021-7 y con domicilio ubicado en la ADD1 O1 ADD2

ADD3 O2 LOC1 LOC2 representada por su administrador gerente general, PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con domicilio en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. María Cristina Grullón, Jonatan J. Ravelo González y Nelson Otaño Guerrero, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O3 O4 CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional ubicado en la ADD4 O5 O6

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con domicilio en la ADD5 O2 LOC1 LOC2 quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 con domicilio profesional ubicado en la ADD6 O6

Contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00079 de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación Principal e incidental incoados por la señora PER3 y por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), respectivamente, ambos en contra de la sentencia civil No. 549-2018-SSENT-00890 de fecha 20 de febrero del año 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora PER3 por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por haber sido dictada conforme a los hechos y el derecho. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 1 de junio de 2020 donde expresa que sea acogido el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. y como parte recurrida PER3 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) fundamentada en que, en fecha 4 de abril del 2016, ocurrió un accidente eléctrico que le provocó heridas a la recurrida, PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a Edeeste, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; b) de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 549-2018-SSENT-00890, de 20 de febrero del 2018, acogió la referida demanda, resultando condenada la entonces demandada al pago de la suma de RD$400,000.00 a favor de la demandante primigenia, por los daños morales sufridos, así como al pago de un interés un 1% mensual a título de indemnización complementaria; c) contra dicho fallo, ambas partes interpusieron recursos de apelación, decidiendo la corte apoderada rechazarlos y confirmar la sentencia impugnada, decisión que adoptó mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Procede ponderar en primer término la solicitud hecha por la parte recurrida, tendente a la inadmisibilidad del recurso porque carece de base legal y sustanciación. Al efecto, se precisa indicar que de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo; lo que implica que cuando se plantea un medio de inadmisión, este debe estar dirigido a cuestiones cuya ponderación se realicen sin necesidad de examinar el fondo del asunto, en el entendido de que se trata de una pretensión que cuestiona el derecho de acceso a la acción en justicia de que se trata e impide hacer tutela de los derechos y bienes jurídicos lesionados.

La solicitud planteada por la parte recurrida en sus conclusiones se corresponde con una pretensión que alude el fondo del recurso; motivo por el que procede desestimar dicha pretensión incidental, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho; segundo: falta de motivación de la sentencia; tercero: improcedencia del interés judicial aplicado.

En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua hizo una incorrecta ponderación de los elementos de prueba aportados, incurriendo en una mala aplicación del derecho, ya que el accidente objeto de juicio aconteció dentro de la vivienda, producto de la energía eléctrica que sale desde el medidor y debido a su falta exclusiva, pues conforme al informe técnico instrumentado en el lugar de los hechos, quedó demostrado el deplorable estado de sus instalaciones eléctricas, medio probatorio que no fue analizado por la corte. Agrega que la alzada basó su decisión en un testimonio transcrito en la decisión de primer grado, lo que no era posible y que adicionalmente, dicho testigo es poco fiable pues no presenció personalmente la supuesta ocurrencia del accidente.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la corte rindió su decisión de la instrucción y valoración pormenorizada de las pruebas aportadas al proceso, sin incurrir en desnaturalización, ya que quedó demostrada la guarda del fluido eléctrico y su participación en la ocurrencia del accidente. Agrega que la

recurrente no aportó pruebas que demostraran que el alto voltaje fuera producto de una causa eximente de responsabilidad y que la corte a qua correctamente acogió como buenas y válidas las declaraciones del testigo en primer grado, lo cual pertenece a su soberana apreciación. Por último, indica que –como lo dijo la corte- el informe técnico presentado por la recurrente no tiene valor probatorio pues fue elaborado por sus propios empleados, por tanto, viola el principio de que nadie puede valerse de su propia prueba.

Sobre estos aspectos la sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: "Que analizando las pretensiones de () (EDEESTE), y a la vista de los documentos aportados al expediente, advierte que () todas las pruebas analizadas llevan a esta Corte al ánimo de dar por cierto que en la fecha indicada, 4 de abril del año 2016, ocurrió una anomalía en el suministro de energía eléctrica en la ADD7 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 que llevó a la electrocución de la señora PER3 cuando aparentemente un transformador del indicado sector explotó, y con el impacto tan fuerte la lavadora que estaba usando la recurrente la haló, según las pruebas documentales depositadas corroboradas con las declaraciones del testigo PER4 con lo que se demuestra que el accidente se debió al mal funcionamiento de los cables del sector que ocasionaron la subida y la bajadas del voltaje, como estableció el Juez A-quo, pero, además por cuanto no existe ninguna prueba que controvierta las declaraciones del testigo ya nombrado, ya que la única prueba depositada por la parte demandada hoy recurrida principal, es un informe técnico realizado por ella misma en fecha 9 de junio del 2016, contentivo de la descripción de las causas que supuestamente originaron el siniestro, tomando en cuenta que dicho informe proviene de la misma parte interesada, el cual no tiene valor probatorio en virtud de la máxima de que nadie puede fabricar sus propias pruebas. () en definitiva, fue fehacientemente probada la ocurrencia del siniestro que dejó como víctima a la señora PER3 que el hecho ocurrió de la forma en que fue constatado por el tribunal de grado y por esta alzada, y que a consecuencia del mismo la demandante hoy recurrente principal recibió lesiones de un 3% de Superficie Corporal Quemado por Electricidad, Distribuida en Mano Derecha, de 2do. Grado Profundo y 3er con revisión de los Dedos, lo que evidencia daños morales sufridos por esta, de donde la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa quedó gravemente comprometida..."

Tal y como fue alegado por la parte recurrente, la alzada fundamentó su decisión, entre otros medios probatorios, en las declaraciones del testigo PER5 quien declaró ante el tribunal de primer grado que: "...la señora en el 2016 a principios del mes de abril fue a mi casa a pedirme un favor para lavar una ropa en mi lavadora, en ese instante estaba con mi familia, mis hijos, en ese momento fui al colmado y en ese momento escuche el impacto del transformador cuando explotó, cuando volví ella la llevaban de camino a la señora, llamamos al 911, el 911 tardó, cuando la luz subió impactó tan fuerte que la jalo, la lavadora que ella estaba usando, la señora perdió un dedo, le hicieron tres cirugías, esa luz es de EDEESTE".

Procede desestimar el alegato que pretende restarle valor probatorio a las indicadas declaraciones presentadas ante el juez de primer grado, puesto que ha sido juzgado que los tribunales de alzada pueden dictar sus decisiones sobre la base de las comprobaciones de los hechos contenidos en las sentencias de primera instancia, a las cuales pueden otorgar credibilidad discrecionalmente, aun cuando ninguna de las partes haya aportado ante la corte de apelación ni los documentos que han sustentado la decisión del tribunal de primer grado ni las transcripciones de las declaraciones realizadas por los testigos. En ese sentido, no incurre la alzada en vicio alguno al valorar positivamente las declaraciones ante primer grado.

Lo anterior cobra especial relevancia, en atención a que, según ha sido juzgado, el informativo testimonial es un

medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización.

En lo que se refiere a la falta de ponderación, por parte de la corte, del informe técnico emanado de la empresa distribuidora, la corte a qua al adoptar su fallo restando mérito al referido documento, actuó conforme al contexto de legalidad basada en su poder soberano de apreciación de las pruebas; con lo que no incurre en el vicio de desnaturalización invocado, puesto que, como lo indicó dicha alzada, se trata de una prueba preconstituida a favor de la propia recurrente y emanada por ella misma, lo que contradice el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba, sobre todo cuando no fue corroborado por ningún otro elemento de prueba ni medida de instrucción, además de que fue contestado en todo momento por la demandante a quien se le pretende oponer, la cual aportó ante la alzada prueba en contrario. Por tales motivos se desecha este aspecto.

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia2, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso, puesto que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal los documentos sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en ningún tipo de desnaturalización.

En cuanto al argumento de que el hecho se produjo en el interior del inmueble, ha sido criterio constante de esta Primera Sala, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54 literal c) de la Ley 125-01, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio.

En ese sentido, como lo determinó la corte, en casos como el de la especie, en que el hecho alegado se suscita debido a un alto voltaje, la compañía distribuidora debe responder por los daños ocasionados, pues este constituye un aumento desproporcionado en la potencia eléctrica y que se produce en la fuente del suministro de la energía. Al retenerlo así la corte, esta no incurrió en los vicios que se denuncia, sino que aplicó debidamente la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete el guardián de la cosa inanimada causante de un daño, razón por la cual el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en este orden por así convenir a una mejor comprensión del caso, la parte recurrente sostiene que con la aplicación de un 1% de interés mensual sobre el monto de la indemnización, el tribunal a quo concedió una doble indemnización, toda vez que ha quedado demostrado que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. no es la responsable de los hechos alegados.

De su lado, la recurrida para defender la sentencia impugnada, alega que la corte a qua otorgó un interés compensatorio en razón de la desvaluación monetaria, lo cual en derecho no constituye bajo ningún concepto de una doble indemnización. Por cuanto su tercer medio debe ser rechazado por improcedente y mal fundando.

Sobre este punto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, inclinándose desde entonces en reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo; que el interés compensatorio establecido por los jueces del fondo constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas comúnmente, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

En la sentencia impugnada dictada el 28 de febrero de 2019, se fijó el interés a un 1% mensual, equivalente a un 12% anual, tasa que es inferior a la activa en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana; que, consecuentemente, la corte a qua no incurrió en el vicio alegado, por lo que procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente alega que la corte a qua violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil pues no ofreció motivos lógicos y precisos para confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la falta de motivos, es oportuno indicar que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en el presente caso y contrario a lo que arguye la recurrente, el fallo impugnado contiene motivos precisos y específicos, de hecho y de derecho, que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada en todos sus aspectos, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial, en consecuencia, procede el rechazo del recurso de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil y artículo 54 literal c de la ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. contra la sentencia civil núm. 1500-2019-SSEN-00079, dictada en fecha 28 de febrero de 2019 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici